

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 22 DE JUNIO DE 2016  
CASO WONG HO WING VS. PERÚ  
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "este Tribunal") el 30 de junio de 2015<sup>1</sup>. La Corte declaró que no se había acreditado que, para la fecha de emisión de la Sentencia, existiera un riesgo real, previsible y personal a los derechos a la vida e integridad física del señor Wong Ho Wing, en caso de ser extraditado a la República Popular China, por lo cual el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con el artículo 1.1 de la misma, ni de la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en caso de concederse la extradición. No obstante, la Corte declaró responsable al Estado por la violación de la garantía del plazo razonable y la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio del señor Wong Ho Wing, tanto por la excesiva demora en la tramitación del proceso de extradición (seguido ante una solicitud de la República Popular China) y la extensa privación de libertad de la víctima, como por el carácter arbitrario de su detención. En consecuencia, el Estado fue declarado responsable de la violación de los artículos 8.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana. Además, la Corte indicó que la Sentencia emitida en el presente caso constituye *per se* una forma de reparación y ordenó al Estado determinadas medidas de reparación, entre ellas la relativa a adoptar una decisión definitiva en el procedimiento de extradición (*infra* Considerando 4).

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_297\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 16 de septiembre de 2015.

2. El escrito del Estado de 18 de septiembre de 2015, mediante el cual informó que el 16 de septiembre de 2015 se aprobó la Resolución Suprema mediante la cual el Poder Ejecutivo accedió a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing.
3. La Resolución emitida por la Corte el 7 de octubre de 2015<sup>2</sup> (*infra* Considerando 7).
4. La Resolución del Presidente de este Tribunal dictada el 28 de mayo de 2016<sup>3</sup> (*infra* Considerando 8).
5. Los informes estatales de 3 y 9 de junio de 2016, sobre el cumplimiento de la reparación relativa a adoptar una decisión definitiva en el procedimiento de extradición.
6. El escrito de observaciones presentado por el representante de la víctima<sup>4</sup> el 15 de junio de 2016.
7. El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana") el 17 de junio de 2016.
8. La Sentencia de interpretación de la Sentencia, emitida por la Corte el 22 de junio de 2016<sup>5</sup>.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>6</sup>, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en junio de 2015 (*supra* Visto 1). El plazo de un año dispuesto en la Sentencia para que el Perú presente el informe sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas<sup>7</sup> vence el 19 de septiembre de 2016. Sin embargo, se ha requerido información al Estado respecto al cumplimiento del punto resolutivo 11 de la Sentencia (*supra* Visto 5).
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber

---

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2015, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/wong\\_07\\_10\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/wong_07_10_15.pdf).

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Resolución de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2016, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong\\_se\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_15.pdf).

<sup>4</sup> A partir del 22 de febrero de 2016, el representante de la víctima es el abogado Miguel Ángel Soria. Antes de ello, la representación de la víctima fue llevada a cabo por el abogado Luis Lamas Puccio.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 313.

<sup>6</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

<sup>7</sup> En la Sentencia, la Corte también ordenó las siguientes reparaciones: "revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing"; realizar las publicaciones de la Sentencia indicadas en la misma; y pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización del daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.

del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>8</sup>.

3. En esta oportunidad, este Tribunal se pronunciará sobre el cumplimiento de la medida de reparación dispuesta en el referido punto resolutivo 11, relativa al deber del Perú de adoptar una decisión definitiva en el procedimiento de extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China (*infra* Considerando 4), debido a que las partes proporcionaron la información necesaria para valorar su cumplimiento y que se alega que existe una decisión definitiva mediante la cual se accede a la solicitud de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing, la cual fue objeto de revisión judicial. Esa decisión se encuentra suspendida hasta tanto la Corte emita una Resolución sobre la supervisión del cumplimiento de dicha reparación, de acuerdo con lo ordenado por el Presidente de la Corte mediante Resolución de 28 de mayo de 2016 (*infra* Considerando 8). El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A. Medida ordenada por la Corte relativa a adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición .....	3
B. Resoluciones emitidas por la Corte y su Presidente con posterioridad a la Sentencia de 30 de junio de 2015.....	5
C. Decisiones en el procedimiento de extradición adoptadas con posterioridad a la Sentencia de 30 de junio de 2015.....	6
D. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana sobre el cumplimiento del punto resolutivo 11.....	10
E. Consideraciones de la Corte.....	11

**A. Medida ordenada por la Corte relativa a adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición**

4. En el punto resolutivo 11 de la Sentencia se ordenó que “[e]l Estado debe, a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing, de conformidad con lo establecido en el párrafo 302”. En este sentido, el párrafo 302 de la Sentencia señaló que:

La Corte recuerda que concluyó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia necesaria en el proceso de extradición, lo cual ha traído como consecuencia que la duración del proceso de extradición, así como de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing han sido excesivas, constituyéndose una violación de la garantía del plazo razonable en la tramitación del proceso de extradición y de su privación de libertad en contravención de los artículos 7.1,

---

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2016. Considerandos 2 y 3.

7.5 y 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, conforme a lo resuelto en los capítulos X y XI de esta Sentencia. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe, a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos 193 a 223 de esta Sentencia.

5. La Corte ordenó que al adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición se tuviera en cuenta lo siguiente, *inter alia*:

202. Ahora bien, la Corte resalta que hasta la fecha de emisión de esta Sentencia, el Poder Ejecutivo no ha adoptado una decisión definitiva en este caso. Conforme a la legislación interna peruana, si bien el proceso de extradición es mixto, corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo conceder o rechazar la extradición, en aquellos casos donde la Corte Suprema la hubiera considerado procedente, como en el presente.

203. **Este Tribunal considera que el señor Wong Ho Wing obtuvo desde mayo de 2011 una decisión del Tribunal Constitucional, mediante la cual se ordenaba al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditarlo.** Sin embargo, la Corte toma nota que en dicha decisión el Tribunal Constitucional consideró que, conforme a las circunstancias existentes en ese momento persistía un riesgo al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, ante la ausencia de las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar éste. En su resolución de junio de 2011 el Tribunal Constitucional aclaró que al emitir su decisión no pudo tomar en cuenta las garantías hasta ese momento ofrecidas porque no formaban parte del expediente y que la notas diplomáticas con las que contaba informaban de la derogatoria de la pena de muerte, pero no explicaban su aplicabilidad al caso del señor Wong Ho Wing. **De esta forma, el Tribunal Constitucional no tuvo oportunidad de valorar ni la derogatoria de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes y su aplicabilidad a la situación del señor Wong Ho Wing, ni las garantías diplomáticas posteriores otorgadas por la República Popular China, las cuales sí ha tenido oportunidad de valorar esta Corte.** [énfasis añadido].

204. La Corte advierte que, con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional, las autoridades judiciales internas han emitido pronunciamientos que indicarían que no es posible revisar o modificar la decisión del Tribunal Constitucional. Sin embargo, considera que **corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que prima facie resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo.** [énfasis añadido].

205. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el Estado y no controvertido por el representante ni por la Comisión, en el ordenamiento jurídico peruano los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior. [...] **La Corte advierte que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales.** Además, considera que es necesario que **el recurso mediante el cual se impugne la decisión definitiva en esta materia tenga efectos suspensivos**, de manera que la medida no se efectivice hasta tanto no se haya proferido la decisión de la instancia ante la que se recurre. [énfasis añadido].

[...]

208. [...] E]sta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. De este modo, la Corte ha establecido que en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención. Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas. En particular, **en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos.**

6. Asimismo, la Corte recordará algunas consideraciones de fondo efectuadas en la Sentencia (*infra* Considerandos 26 a 28) necesarias para una adecuada comprensión de dicha medida de reparación, tanto en lo que respecta a las violaciones constatadas como a su decisión de no emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional del 2011 a la que hace referencia el recién transcrito párrafo 203 de la Sentencia (*supra* Considerando 5 e *infra* Considerando 28).

**B. Resoluciones emitidas por la Corte y su Presidente con posterioridad a la Sentencia de 30 de junio de 2015**

7. Mediante Resolución de 7 de octubre de 2015, la Corte se pronunció sobre una solicitud de medidas provisionales realizada en septiembre de 2015 por el representante del señor Wong Ho Wing, en la que solicitó a la Corte que ordenara al Perú suspender la ejecución de la extradición de aquel, con base en que el Ejecutivo habría adoptado una decisión que aún no habría tenido revisión judicial. El Tribunal declaró improcedente tal solicitud<sup>9</sup> y recordó, *inter alia*, que, de acuerdo con la Sentencia, previo a la extradición del señor Wong Ho Wing el Estado debía permitir que la decisión del Poder Ejecutivo tuviere una revisión judicial con efectos suspensivos. Igualmente, el Tribunal recordó al Estado que debía “brindar las garantías sustantivas y procesales identificadas en los párrafos 204 y 205 de la Sentencia frente a la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo”.

8. El 28 de mayo de 2016 el Presidente de la Corte adoptó una Resolución para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de la extradición y de medidas provisionales planteadas por el representante de la víctima los días 26 y 27 de ese mes, con base en que tenía información oficial de que el señor Wong sería extraditado el 29 de mayo, pese a que se encontraba pendiente un recurso de nulidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional (*infra* Considerando 17). El Presidente adoptó medidas urgentes a favor de la víctima, mediante las cuales requirió “al Estado que posponga la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing, para que presente la información [...] que permita a la Corte valorar con mayor detenimiento el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo 11 de la Sentencia en el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia, teniendo en cuenta los criterios dispuestos en los párrafos identificados de la misma”. El Presidente otorgó un plazo al Perú hasta el 3 de junio de 2016 para informar al respecto.

9. En el informe presentado el 3 de junio de 2016 el Perú comunicó que la extradición fue suspendida el 28 de mayo de ese mismo año<sup>10</sup>, en atención a dicha medida urgente.

---

<sup>9</sup> El Tribunal consideró que “no procede el otorgamiento de medidas provisionales en el presente caso, en la medida en que su objeto es materia del cumplimiento de la Sentencia”.

<sup>10</sup> Asimismo, el Estado informó que mediante resolución emitida el 1 de junio de 2016 por el Séptimo Juzgado Penal del Callao se dispuso “POSPONER LA EJECUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN del extraditable Wong Ho Wing a la República Popular China [...] hasta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelva el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 11 de la Sentencia [...] así como las medidas provisionales pendientes de resolver por la misma Corte que se hace referencia en la resolución de fecha 28 de mayo último”. *Cfr.* Resolución de 1 de junio de 2016 del Séptimo Juzgado Penal del Callao (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016), e Informe No. 11-2016-INPE/18-EPM-ANCON II-ALC-GO2 de 28 de mayo de 2016 (anexo al informe estatal de 9 de junio de 2016).

### **C. Decisiones en el procedimiento de extradición adoptadas con posterioridad a la Sentencia de 30 de junio de 2015**

10. Previo a exponer la posición del Estado y del representante de la víctima sobre si las decisiones adoptadas por el Estado con posterioridad a la Sentencia de la Corte cumplen con la reparación ordenada en el punto resolutive 11 (*infra* Considerandos 20 a 22), en este apartado primeramente se hará un recuento de las decisiones emitidas por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial entre los meses de septiembre de 2015 y mayo de 2016, relacionadas con la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing.

#### **C.1 Decisión adoptada por el Poder Ejecutivo**

11. El 16 de septiembre de 2015 el Poder Ejecutivo emitió la Resolución Suprema No. 179-2015-JUS, en la cual se accedió "a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano chino Wong Ho Wing". Dicha Resolución se basa, *inter alia*, en que:

[L]a Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 142-2015/COE-TC, del 16 de setiembre de 2015, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición por los delitos de Defraudación de rentas de aduana y Cohecho, en agravio de [...] China, de conformidad con las garantías otorgadas por [dicho Estado] de la no aplicación de la pena de muerte, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra del extraditable<sup>11</sup>.

12. En el referido Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados se sostuvo que se cumplían los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición entre el Perú y la República Popular China<sup>12</sup>, y se hace referencia al análisis de riesgo realizado por la Corte Interamericana que cambia la situación constatada en la sentencia del Tribunal Constitucional del 2011 (*infra* Considerando 38). En dicho informe se concluye que:

[...]en atención a lo dispuesto en el punto resolutive 11 de la Sentencia de la Corte [...], la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados, dentro del marco técnico jurídico que le corresponde, propone a[l] Despacho [del] señor Ministro [de Estado] ACCEDER a la solicitud de extradición pasiva de [...] China del ciudadano chino WONG HO WING<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Resolución Suprema N° 179-2015-JUS de 16 de septiembre de 2015, emitida por el Presidente de la República del Perú, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de Relaciones Exteriores, publicada en El Peruano el 17 de septiembre de 2015 (anexo al informe estatal de 18 de septiembre de 2015).

<sup>12</sup> En este sentido, determinó que: (i) se cumple con el principio de doble incriminación; (ii) no ha prescrito la acción penal; (iii) "se tiene plenamente acreditada la identidad del requerido [...]; su paradero es cierto [... ya que] se encuentra con medida coercitiva de comparecencia restringida de arresto domiciliario", (iv) "[s]e han insertado [...] las normas que tipifican la conducta delictiva que se le atribuye y los que regulan la prescripción de la acción penal conforme a la legislación china"; y además, (v) "se ha descrito el hecho ilícito materia del presente pedido de extradición y se ha verificado la competencia del Estado requirente".

<sup>13</sup> Informe N° 142-2015/COE-TC de 16 de septiembre de 2015, emitido por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados para el Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos (anexo al informe estatal de 18 de septiembre de 2015).

## **C.2 Decisión relativa a las medidas cautelares de privación de libertad**

13. El 18 de septiembre de 2015<sup>14</sup> el Séptimo Juzgado Penal revocó la medida de comparecencia de arresto domiciliario impuesta al señor Wong Ho Wing el 10 de marzo de 2014 y que continuaba vigente hasta esa fecha. En su lugar, ordenó una medida coercitiva de detención con fines de extradición por el término de tres meses, la cual fue prorrogada en dos ocasiones<sup>15</sup> y continúa vigente.

## **C.3 Recursos y decisiones judiciales contra la decisión del Poder Ejecutivo que accede a la extradición**

14. Contra la referida Resolución del Poder Ejecutivo de septiembre de 2015 (*supra* Considerando 11), la defensa de la víctima interpuso tres recursos distintos:

- (i) el 22 de septiembre de 2015 una acción de *habeas corpus* ante el Juzgado Penal de Turno en contra del Presidente de la República, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Relaciones Exteriores, en relación con la resolución que accede a la solicitud de extradición (*infra* Considerandos 15 a 17);
- (ii) el 6 de noviembre de 2015 una solicitud de ejecución de la sentencia de 24 de mayo de 2011 del Tribunal Constitucional que ordenó al Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong (*infra* Considerando 18), y
- (iii) el 30 de septiembre de 2015 una acción de *habeas corpus* en contra de la jueza a cargo del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (*infra* Considerando 19).

Tal como se observará a continuación, los primeros dos recursos jurisdiccionales ya fueron resueltos en todas sus instancias por los órganos del Poder Judicial (*infra* Considerandos 15 a 18).

### *(i) Acción de habeas corpus interpuesta el 22 de septiembre de 2015<sup>16</sup>*

15. En el marco de este procedimiento de *habeas corpus* el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao dispuso el 30 de septiembre de 2015 "SUSPENDER LA EJECUCIÓN de la Resolución Suprema N°179-2015-JUS, que resuelve acceder a la solicitud de la Extradición del ciudadano chino WONG HO WING [...] hasta que se resuelva los mecanismos presentados por el representante legal del extraditabile [...]"<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Cfr. Informe N° 142-2015/COE-TC de 16 de septiembre de 2015, *supra* nota 13 (anexo al informe estatal de 18 de septiembre de 2015).

<sup>15</sup> La primera, mediante Resolución de 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se decidió prolongar el término de la medida por tres meses; y, la segunda, mediante Resolución de 18 de marzo de 2016, en la que se decidió prolongar la detención con fines de extradición "hasta que concluya[n] de manera definitiva los mecanismos procesales [que el señor Wong Ho Wing] haya interpuesto". Cfr. Resolución de 18 de marzo de 2016, emitida por el Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>16</sup> Cfr. Demanda de Habeas Corpus de 22 de septiembre de 2015 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>17</sup> Cfr. Resolución emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao el 30 de septiembre de 2015 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

16. En la acción interpuesta por el representante del señor Wong Ho Wing se solicitó que se dispusiera el “cese de toda actividad oficial” destinada a su extradición y se ordenara su libertad inmediata. En este sentido, el demandante argumentó que la expedición de la Resolución Suprema emitida el 16 de septiembre de 2015 provocó la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, con base en que la decisión del Ejecutivo no respeta la obligatoriedad de la sentencia del Tribunal Constitucional del 2011, y la violación a la libertad personal del señor Wong Ho Wing. En la decisión de primera instancia emitida el 22 de septiembre de 2015, el Primer Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió “RECHAZAR IN LIMINE la demanda de Habeas Corpus”<sup>18</sup>. La defensa del señor Wong Ho Wing interpuso un recurso de apelación el 30 de octubre de 2015, el cual fue resuelto el 12 de febrero de 2016 por la Cuarta Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución objeto de apelación<sup>19</sup>.

17. Contra esta sentencia de 12 de febrero el representante del señor Wong Ho Wing interpuso un recurso de agravio constitucional, el cual fue resuelto el 26 de abril de 2016 por el Tribunal Constitucional<sup>20</sup>. Dicho tribunal declaró “INFUNDADA la demanda”, argumentando que “la amenaza de vulneración del derecho a la vida del favorecido que motivó la sentencia del [*Hábeas Corpus* resuelto en 2011 (*infra* Considerando 28)], ya no existe”. Adicionalmente, el tribunal manifestó que la Resolución Suprema N°179-2015-JUS no vulneraba lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional que resolvió el *Hábeas Corpus* en el 2011, la cual ordenaba al Estado peruano abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, “[...] toda vez que ya no existe riesgo para la vida del [señor Wong Ho Wing]”<sup>21</sup>. Dicha decisión del Tribunal Constitucional fue notificada al representante del señor Wong el 24 de mayo de 2016<sup>22</sup>. Contra esa decisión el representante del señor Wong interpuso un recurso de nulidad ante el mismo tribunal el 26 de ese mes, alegando que aquella carecía de una debida motivación<sup>23</sup>. Al respecto, el 31 de mayo de 2016 el Tribunal Constitucional declaró

---

<sup>18</sup> Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima el 22 de septiembre de 2015 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>19</sup> Al respecto, la Cuarta Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia manifestó que “[...] el favorecido al momento de interponer la demanda incurrió en la causal de improcedencia prescrita por el artículo 5.3 del CPConst. debido a que anticipadamente había acudido a otro proceso judicial a efectos de solicitar la protección de sus derechos [...] presuntamente afectados, habiendo ingresado dicho trámite en etapa de ejecución por lo que corresponde al beneficiario accionar a fin de que se cumpla lo decidido a su favor”. Auto de vista expedido por la Cuarta Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima de 12 de febrero de 2016 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>20</sup> En dicho proceso se realizó una audiencia pública el 20 de abril de 2016 ante el Tribunal Constitucional. Cfr. Copia del video de la audiencia pública ante el Tribunal Constitucional el 20 de abril de 2016 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>21</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2016 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>22</sup> Cfr. Cédula de notificación (anexo al escrito presentado por el representante de la víctima el 26 de mayo de 2016).

<sup>23</sup> En el recurso, el representante solicitó al Tribunal Constitucional que declare la nulidad de su propia decisión “debido a que carece de debida motivación [...] lo cual genera que contra el señor Wong Ho Wing se sigan vulnerando sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal”. Al respecto, en dicho recurso se alega que el Tribunal Constitucional “delimitó indebidamente el petitorio”, ya que se abstuvo de pronunciarse sobre la orden dispuesta en la sentencia de agravio constitucional de mayo de 2011 de que el Estado del Perú “juzg[ue] al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal”. En el recurso señalado se afirma que, en adición a dicha falta de motivación, el Tribunal Constitucional omitió citar “la parte esencial [del párrafo 204 de la Sentencia de la Corte Interamericana] para resolver [...] el objeto del petitorio de la demanda de habeas corpus y omitió considerar la calidad de cosa juzgada” de la referida decisión de mayo de 2011. En específico, alega que se abstuvo de referirse al párrafo 204 de la Sentencia que disponía que la decisión del Tribunal Constitucional resultaría *prima facie*

improcedente el pedido de nulidad, argumentando que dicha sentencia fue emitida "luego de haber tomado en cuenta la existencia de nuevos elementos de juicio y lo resuelto en su oportunidad por la Corte Interamericana para resolver". Asimismo, indicó que "resulta evidente que lo argumentado en el presente pedido de nulidad solo está dirigido a evidenciar las discrepancias del peticionario con lo resuelto, lo cual no constituye justificación suficiente para proponer la nulidad de lo decidido"<sup>24</sup>.

*(ii) Solicitud de ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2011*

18. El representante del señor Wong requirió al Estado que se abstenga de extraditarle a la República Popular China y que se declare nula la Resolución Suprema 179-2015-JUS y la resolución judicial de 18 de septiembre de 2015 (*supra* Considerandos 11 y 13), en la que se dictó la detención con fines de extradición por el término de tres meses<sup>25</sup>. El 20 de noviembre de 2015 el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente dicho recurso, al considerar que "[se está] ante un hecho distinto al que dio origen a la presente demanda en cuyo trámite existe un pronunciamiento final que fue ejecutado debidamente en su oportunidad"<sup>26</sup>. Contra dicha decisión, el 11 de enero de 2016 el representante interpuso un recurso de apelación. El Estado informó que el 13 de ese mes el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró improcedente dicho recurso por extemporáneo<sup>27</sup>. Contra esta decisión el representante interpuso recurso de queja argumentando el principio de flexibilidad de los procesos constitucionales<sup>28</sup>. El 23 de marzo de 2016 la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el recurso de queja con base en que, "al no apreciarse razones para declarar la nulidad de la resolución que declara improcedente el recurso de apelación[, ...] no resulta amparable dicho pedido"<sup>29</sup>.

---

inmodificable. Además, en el recurso de nulidad se alegó que "el Tribunal Constitucional basa la indebida limitación a la tutela judicial efectiva en 'las nuevas circunstancias' del presente caso basándose únicamente en la Sentencia de la Corte Interamericana [...] sin embargo, omitió valorar la información más reciente sobre la situación de derechos humanos en [China] corroborada por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en sus Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de China de 3 de febrero de 2016", que fue "aportada en los Fundamentos para mejor resolver presentados por esta parte el 22 de abril de 2016". Por ello, solicitó que "conceda el recurso de nulidad, declare la nulidad de la STC 01522-2016-PHC/TC y emita nueva sentencia fundamentando todos los extremos planteados en la demanda de habeas corpus". Recurso de nulidad interpuesto por el representante de la víctima el 26 de mayo de 2016 (anexo al escrito del representante de la víctima de 26 de mayo de 2016).

<sup>24</sup> Auto emitido por el Tribunal Constitucional el 31 de mayo de 2016 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>25</sup> *Cfr.* Solicitud de Ejecución Inmediata de Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>26</sup> Resolución de Improcedencia del Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de 20 de noviembre de 2015 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>27</sup> El representante, sobre este punto, indicó que la versión presentada por el Estado es "falsa", ya que el lapso para presentar una apelación en contra de una decisión "en caso de que un magistrado deniegue la ejecución de una sentencia con calidad de cosa juzgada" no se encuentra regulado en el Código Procesal Constitucional, sino en el Código Procesal Civil.

<sup>28</sup> Recurso de Queja contra la Resolución de 13 de enero de 2016 del Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>29</sup> *Cfr.* Resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima de 23 de marzo de 2016 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

(iii) *Acción de habeas corpus interpuesta el 30 de septiembre de 2015*

19. En la acción interpuesta, el representante del señor Wong solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Suprema 179-2015-JUS (*supra* Considerando 11) y se “ordene el cese de toda actividad oficial destinada a lograr la efectiva extradición de Wong Ho Wing a la República Popular China”, proceso que a la fecha no se ha resuelto de manera definitiva<sup>30</sup>. Adicionalmente, solicitó que se declare nula la resolución judicial de 18 de septiembre de 2015 (*supra* Considerando 13), a través de la cual se dictó la detención con fines de extradición por el término de tres meses y se ordene “la inmediata libertad del señor Wong Ho Wing sin restricción alguna”. El representante afirmó que “[e]sta demanda fue declarada infundada”. No fue aportada información clara a esta Corte respecto a si se interpuso algún recurso contra dicha decisión que declara infundada la demanda. Sin embargo, pareciera que en relación con este proceso de *habeas corpus* fue fijada la “vista de la causa” para el 14 de junio de 2016 ante la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Lima, “oportunidad en que las partes [...] pueden hacer el uso de la palabra”<sup>31</sup>.

**D. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana sobre el cumplimiento del punto resolutivo 11**

20. En el informe presentado el 3 de junio de 2016 el *Estado* comunicó que la extradición fue suspendida (*supra* Considerando 9) y sostuvo que, para dar cumplimiento al punto resolutivo 11 de la Sentencia, la Corte Interamericana “dej[ó] disponible la vía nacional correspondiente para que sea el propio Estado peruano –a través de sus autoridades jurisdiccionales- quien esclarezca tal controversia y determine la compatibilidad o no de la decisión de extraditar al señor Wong Ho Wing con la sentencia del Tribunal Constitucional de mayo de 2011”. Al respecto, agregó que “[d]icha controversia, finalmente fue resuelta recientemente por el mismo Tribunal Constitucional en el marco del referido proceso de habeas corpus y debe ser acatada por las partes y respetada por la Corte IDH”. El Estado concluyó sosteniendo que, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia, ya habría dado cumplimiento al punto resolutivo 11 de la misma, en tanto que:

i) [L]a representación del señor [Wong Ho Wing] contó con la posibilidad de impugnar judicialmente la resolución suprema del Poder Ejecutivo que aprobó la extradición, ii) el respectivo proceso de impugnación atravesó por diferentes instancias, con plena observancia de las garantías procesales y sustantivas, iii) durante la tramitación del proceso de la autoridad judicial competente suspendió la ejecución de la extradición, iv) el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de forma definitiva sobre la impugnación de la resolución del Poder Ejecutivo, v) el Tribunal Constitucional ha señalado que la resolución suprema del Poder Ejecutivo a favor de la extradición no es contraria a la sentencia expedida en el año 2011.

21. El *representante de la víctima* reconoció, en su escrito de observaciones de 15 de junio de 2016, que el Estado habría cumplido con la obligación de adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido a la víctima “[e]n [ese] extremo y solo en [ese] extremo”. Sin embargo, solicitó a la Corte que declare “incumplido” el punto resolutivo 11 de la Sentencia y que ordene al Estado “suspender

<sup>30</sup> Cfr. Demanda de Habeas Corpus de 30 de septiembre de 2015 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>31</sup> Cfr. Resolución del 31 de mayo de 2016 de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Lima (anexo al escrito de observaciones de los representantes del 15 de junio de 2016).

la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China hasta que se decidan de manera definitiva los recursos disponibles en la jurisdicción del Perú y los previstos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos". Al respecto, indicó que "esta[ba] pendiente [...] únicamente el segundo hábeas corpus en el que se alega la violación de la libertad personal y la protección judicial del señor Wong Ho Wing", por lo que se debía mantener el efecto suspensivo de la extradición "hasta que no se haya proferido la decisión de la instancia [...] y se le permita interponer la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana".

22. Asimismo, en el referido escrito de observaciones, el *representante de la víctima* expresó que considera que las decisiones del Tribunal Constitucional de abril y mayo de 2016, que resuelven los recursos que interpuso en relación con la decisión del Ejecutivo de septiembre de 2015 de acceder al pedido de extradición a la República Popular China, presentan los siguientes problemas:

- a) la sentencia de abril de 2016 "ha incurrido en un vicio por falta de debida motivación" al resolver que la sentencia del Tribunal Constitucional de 2011 no tiene el carácter de cosa juzgada. Al respecto, se refirió a normas del ordenamiento peruano para afirmar que dicha sentencia de 2011 tiene "calidad de cosa juzgada" y debía ser ejecutada sin demora, y
- b) no garantizan "el cumplimiento efectivo de la sentencia [emitida por el Tribunal Constitucional en el 2011]", ya que la pretenden dejar sin efecto con base en el argumento de que se presentaron "nuevas circunstancias".

23. En su escrito de observaciones de 17 de junio de 2016 la *Comisión* manifestó "su profunda preocupación por la posibilidad de la extradición del señor Wong Ho Wing" y "qued[ó] a la espera de información por parte del Estado peruano sobre el cumplimiento de las garantías tanto procesales como sustantivas mencionadas en el marco" del recurso de *habeas corpus* pendiente de ser resuelto.

### **E. Consideraciones de la Corte**

24. En primer lugar, la Corte valora positivamente que, en cumplimiento de la orden de medidas urgentes del Presidente de 28 de mayo de 2016 (*supra* Considerando 8), el Estado haya suspendido la extradición que estaba prevista para el día siguiente. Ello permite a la Corte evaluar el cumplimiento de esta medida, previo a que se ejecutara la extradición del señor Wong Ho Wing, situación que se constituiría como irreversible.

25. La Corte no se pronunciará sobre la solicitud de medidas provisionales planteada por el representante el 27 de mayo de 2016 (*supra* Considerando 8) y los respectivos alegatos del Estado, puesto que, tal como se indicó en la referida Resolución del Presidente, la orden de posponer la ejecución de la extradición tenía como propósito que la Corte recibiera información del Estado que le permitiera valorar el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo 11 de la Sentencia<sup>32</sup>.

26. Previo a evaluar si el Estado ha dado cumplimiento al punto resolutivo 11 de la Sentencia, relativo a adoptar, a la mayor brevedad, la decisión definitiva sobre la solicitud de extradición en atención a los criterios dispuestos entre los párrafos 193 y

---

<sup>32</sup> Inclusive en su escrito de observaciones de 15 de junio de 2016, el representante afirmó que "[hoy ...] después de que el Perú suspendió la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing, no se evidencia una situación de extrema gravedad y urgencia que amerite la adopción de medidas provisionales".

223 de la Sentencia (*supra* Considerandos 4 y 5), resulta relevante recordar algunas de las consideraciones efectuadas en la Sentencia en cuanto al fondo del caso.

27. En la Sentencia se determinó que no se había acreditado que, para la fecha de emisión de la misma, existiera un riesgo real, previsible y personal a los derechos a la vida e integridad física del señor Wong Ho Wing, en caso de ser extraditado a la República Popular China. Por ello, Perú no fue declarado responsable de una violación de su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, ni de la obligación de no-devolución, en caso de concederse la extradición<sup>33</sup>.

28. Por otra parte, la Corte consideró que “no es procedente emitir un pronunciamiento”<sup>34</sup> sobre la alegada violación al artículo 25.2.c de la Convención Americana respecto de la alegada inejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 y su aclaratoria de 9 de junio de 2011 (*supra* Considerando 5, párr. 203 de la Sentencia). En esas decisiones, el Tribunal Constitucional consideró procedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante del señor Wong Ho Wing, señalando que las garantías ofrecidas por la República Popular China eran insuficientes y ordenó al Poder Ejecutivo que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China y lo

---

<sup>33</sup> Entre otras, la Corte realizó las siguientes consideraciones:

173. [...] la Corte advierte que en el análisis de una posible situación de riesgo en el país de destino, no basta la referencia a las condiciones generales de derechos humanos del respectivo Estado, sino que es necesario demostrar las circunstancias particulares del extraditable que, en virtud de dichas condiciones, lo expondrían a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado, [...]. En este sentido, el Tribunal Europeo ha indicado que:

[...] El Tribunal no requerirá pruebas de tales circunstancias individuales en los casos más extremos en que la situación general de violencia en el país de destino es de tal intensidad como para crear un riesgo real de forma que cualquier devolución a ese país violaría necesariamente el artículo 3.

[...]

176. Esta Corte considera que la información sobre la cual se basan tanto la Comisión como el representante se refiere a la situación general de derechos humanos en China. Ello no es suficiente para considerar que el señor Wong Ho Wing se encontraría bajo un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ni el representante ni la Comisión ofrecieron alegatos, pruebas o fundamentos de los cuales se desprenda que esta situación general cree un riesgo personal, individual y concreto al señor Wong Ho Wing en virtud de sus circunstancias particulares. [...]

177. Adicionalmente y en la medida en que fueron otorgadas garantías diplomáticas en este caso, la Corte considera que cualquier duda restante sobre el alegado riesgo del señor Wong Ho Wing de sufrir tratos contrarios al artículo 5 de la Convención Americana, se vería satisfecha con la última garantía diplomática otorgada por China en 2014[...].

[...]

187. [...] actualmente no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes, por el cual se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing. Además, no ha sido demostrado que la extradición del señor Wong Ho Wing lo expondría a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>34</sup> Párr. 206 de la Sentencia.

exhortó a que actuara “de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Código Penal” peruano<sup>35</sup>, para que “el señor Wong Ho Wing fuera juzgado en el Perú”.

29. En síntesis, y en lo que resulta de mayor relevancia para los efectos de esta supervisión, de acuerdo con la reparación ordenada por la Corte (*supra* Considerandos 4 y 5) el Estado debía garantizar, *inter alia*, que:

- i) conforme a lo dispuesto en el párrafo 205 de la Sentencia, la decisión del Poder Ejecutivo sobre la solicitud de extradición pudiera ser revisada judicialmente; que el recurso tuviera “efectos suspensivos, de manera que la medida no se efectivice hasta tanto no se haya proferido la decisión de la instancia ante la que se recurre” y que, conforme al párrafo 208 de la Sentencia, se respetaran las garantías del debido proceso legal mínimas para un procedimiento de extradición.
- ii) conforme al párrafo 204 de la Sentencia, correspondía a los órganos estatales peruanos pronunciarse, en el caso concreto, sobre dos temas sustantivos:
  - a) resolver, conforme a su legislación interna, sobre el carácter inmodificable o no de la sentencia del Tribunal Constitucional del 2011 ante las nuevas circunstancias de riesgo del señor Wong Ho Wing, y
  - b) analizar la situación de riesgo al momento en que los respectivos órganos internos emitieran su decisión, para lo cual debía tomar en cuenta el análisis jurídico realizado por la Corte en su Sentencia.

30. La Corte efectuará la supervisión de cumplimiento de lo ordenado, tomando en cuenta la información aportada y lo alegado por las partes y la Comisión en sus informes y observaciones. Para esto valorará aquellos argumentos del representante que hubiesen sido alegados tanto ante los órganos jurisdiccionales en sede interna como ante esta Corte en el escrito de observaciones al informe estatal de 3 de junio. Por lo tanto, no se pronunciará sobre el señalamiento realizado por el representante sobre una alegada violación al derecho a la defensa que se habría constituido durante la audiencia ante el Tribunal Constitucional celebrada el 20 de abril de 2016<sup>36</sup>, ya que únicamente se refirió a ello en su escrito de observaciones ante la Corte y no al interponer el recurso de nulidad (*supra* Considerando 17). Igualmente, la Corte no se referirá al alegado cambio de circunstancias en la situación de riesgo del señor Wong Ho Wing en el supuesto de ser trasladado a la República Popular China, al que habría hecho referencia en el recurso de nulidad interpuesto en contra de la decisión del Tribunal Constitucional de 26 de mayo de 2016, ya que no efectuó ningún planteamiento al respecto en su escrito de observaciones ante esta Corte.

---

<sup>35</sup> Dicho recurso de agravio constitucional se ejerció en contra de la resolución consultiva de 27 de enero de 2010 de la Sala Penal Permanente del Perú. En la Sentencia, la Corte observó que dicha Sala Penal consideró que en ella se revelaba “un compromiso ineludible de las autoridades judiciales de la República Popular China de no imponer pena de muerte al extraditable de encontrársele responsabilidad penal. Por tanto, [se] estim[ó] que no existe riesgo real alguno de la aplicación de la pena de muerte o sanción semejante al extraditable en el Estado requirente”. Por otra parte, la Sala Penal declaró “la improcedencia de la solicitud de extradición en cuanto al delito de lavado de dinero, por no cumplir con el principio de doble incriminación”. La Sala condicionó la entrega del señor Wong Ho Wing: “al compromiso asumido por las autoridades competentes de la República Popular China de no imponerle en caso de condena la pena de muerte; debiendo, además, de informarse al Estado Peruano del sentido de la sentencia que recaiga sobre el [extraditatus] en la oportunidad que ella sea emitida”.

<sup>36</sup> El representante indicó que “el magistrado Espinoza Saldaña [impidió] a esta defensa expresar sus argumentos en la vista de la causa celebrada ante el Pleno del Tribunal Constitucional el 20 de abril de 2016” ya que la defensa del señor Wong Ho Wing “fue indebidamente interrumpida por el referido magistrado pese a referirse a los temas planteados en sus preguntas”.

31. La Corte identifica que los argumentos del representante para solicitar que este Tribunal declare el incumplimiento de la reparación ordenada giran en torno a su desacuerdo con la argumentación esgrimida por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 2016 sobre el valor jurídico de la sentencia que ese mismo órgano había emitido en el 2011 (*supra* Considerando 22). Por consiguiente, centrará su análisis en las referidas garantías indicadas en los párrafos 204 y 205 de la Sentencia. En lo que respecta a otras garantías del debido proceso (párrafo 208 de la Sentencia), el único alegato formulado por el representante en su escrito de observaciones al informe estatal de 3 junio fue el relativo a la falta de motivación de la referida sentencia de 2016 (*supra* Considerando 22), el cual esta Corte considera que, en realidad, se refiere al tema sustantivo de la decisión que debían tomar los órganos internos sobre el carácter inmodificable o no de la sentencia del Tribunal Constitucional del 2011 (*supra* Considerando 29.ii.a).

32. La Corte constata que, en representación de la víctima, se ejercieron tres recursos jurisdiccionales (*supra* Considerandos 15 a 19), de los cuales dos fueron considerados por los distintos tribunales del Perú hasta sus últimas instancias (*supra* Considerandos 15 a 18)<sup>37</sup>. Aunado a ello, la Corte constata que, durante la interposición de los recursos referidos, se mantuvo suspendida la ejecución de la extradición (*supra* Considerando 15).

33. Al respecto, en su Sentencia, el Tribunal requirió al Estado que, previo a la efectiva extradición del señor Wong Ho Wing, debía permitir que se interpusiera, con efectos suspensivos, y se resolviera, en todas sus instancias, el recurso que correspondiera contra la decisión del Poder Ejecutivo que decidiera sobre la procedencia o no de la extradición. En efecto, tal como lo dispuso la Corte en la Sentencia de Interpretación (*supra* Visto 8), el recurso al que se refiere la Corte en su Sentencia es aquel que permita una revisión judicial de la decisión definitiva del Poder Ejecutivo respecto a la procedencia de la extradición<sup>38</sup>.

34. La Corte observa que, tanto el *habeas corpus* interpuesto el 22 de septiembre de 2015 (*supra* Considerando 16) como la demanda de ejecución de la sentencia del 6 de noviembre de 2015 (*supra* Considerando 18), tenían como objeto cuestionar la legalidad de la decisión definitiva del Poder Ejecutivo del 16 de septiembre de 2015, mediante la cual accede a la solicitud de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing, con base en el carácter de cosa juzgada que se alega revestía la sentencia del Tribunal Constitucional de 2011. En este sentido, la Corte valora positivamente que el Estado permitió a la víctima el acceso a recursos jurisdiccionales contra la decisión del Poder Ejecutivo, los cuales fueron resueltos en todas sus instancias en un plazo de aproximadamente nueve meses. Además, la Corte valora positivamente la decisión judicial adoptada en el marco

---

<sup>37</sup> En efecto, el Estado informó que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”. A su vez, citó el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú que estipula que “[c]orresponde al Tribunal Constitucional: [...] Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data*, y acción de cumplimiento”. Finalmente, el Estado indicó que “una interpretación conjunta y coherente de las normas citadas en ambos cuerpos normativos, permite concluir que ‘Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna’, permitiendo solo aclaración de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia, presupuesto[s] últimos que no se configuran en el presente caso”.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 17.

del recurso de *hábeas corpus*, para suspender los efectos de la Resolución del Poder Ejecutivo (*supra* Considerando 15)<sup>39</sup>.

35. La Corte constata que las pretensiones del recurso de *habeas corpus* que se encuentra pendiente de resolver (*supra* Considerando 19) son similares a las del *habeas corpus* interpuesto el 22 de septiembre de 2015 y de la demanda de ejecución de sentencia interpuesta el 6 de noviembre de 2015 (*supra* Considerandos 16 y 18), que ya fueron resueltas en todas sus instancias por los órganos del Poder Judicial peruano. Sobre este punto, el Estado afirmó en su informe que, "con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia de 26 de abril de 2016 [...], han quedado resueltas las pretensiones incoadas en la demanda de Habeas Corpus presentada en contra de la [...] Jueza" del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

36. En cuanto a la solicitud del representante de que se suspenda la extradición hasta que se resuelva el recurso de *habeas corpus* pendiente (*supra* Considerando 21), la Corte considera que las decisiones finales adoptadas por el Tribunal Constitucional en el proceso de *hábeas corpus* resuelto definitivamente en mayo de 2016 (*supra* Considerando 17), y en la demanda de ejecución de Sentencia resuelta en marzo de 2016 (*supra* Considerando 18), son suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado, ya que permitieron garantizar una revisión judicial de la decisión del Poder Ejecutivo respecto a la procedencia de la extradición. Por otra parte, la Corte no se pronunciará sobre la solicitud realizada por el representante de que se ordene al Estado suspender la extradición hasta que se decidan los recursos "previstos en el Sistema Interamericano" (*supra* Considerando 21), puesto que no tiene conocimiento de ninguna denuncia nueva presentada ante la Comisión Interamericana. En cualquier caso, se recuerda que, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención, sólo la Comisión Interamericana podría requerir medidas provisionales a la Corte en relación con peticiones pendientes ante ese órgano.

37. En lo que respecta a los temas de carácter sustantivo sobre los que correspondía a los órganos estatales peruanos pronunciarse (*supra* Considerando 29.ii), la Corte constata que:

- (i) el Poder Ejecutivo en su decisión y el Tribunal Constitucional en su sentencia, se pronunciaron sobre el asunto jurídico correspondiente al carácter inmodificable o no de la decisión del Tribunal Constitucional del 2011. Al respecto, en su sentencia de 2016, el Tribunal Constitucional determinó que "atendiendo a nuevas circunstancias se podría volver a analizar un caso" y se refirió a las nuevas circunstancias que se presentarían en el caso concreto, y
- (ii) tanto el Poder Ejecutivo en su Resolución, como el Tribunal Constitucional valoraron que "ya no existe riesgo para la vida del beneficiario", para lo cual tomaron en cuenta lo resuelto por la Corte Interamericana.

38. En este sentido, la Corte observa que, en el Informe No. 142-2015/COE-TC del 16 de septiembre de 2015 (*supra* Considerando 12), del cual se desprende la motivación de la Resolución del Poder Ejecutivo de esa misma fecha, mediante la cual se accede a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing (*supra* Considerando 11), se afirma que:

---

<sup>39</sup> Cfr. Resolución emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao el 30 de septiembre de 2015 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

[...] mediante Sentencia del Tribunal Constitucional [...] del 24.05.2011, aclarada con Resolución del 09.06.2011, se ordenó al Estado peruano que se abstenga de extraditar al reclamado a la República Popular China por considerar insuficientes las garantías diplomáticas ofrecidas por el Estado requirente para garantizar la no aplicación de la pena de muerte en contra del requerido”.

Respecto a las garantías de la no aplicación de la pena de muerte otorgadas por [...] China, la Sentencia del 30 de junio de 2015 de la Corte Interamericana [en el presente caso], en su[s párrafos] 177 al 188 realiza un nuevo análisis al respecto señalando ‘que actualmente no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes, por el cual se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing. Además, no ha sido demostrado que [su] extradición [...] lo expondría a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes’.

[...]

Cabe precisar que, mediante Resolución Consultiva del 27 de enero de 2010 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró procedente el pedido de extradición únicamente por los delitos de defraudación de rentas de aduana y cohecho, e improcedente respecto del delito de lavado de dinero<sup>40</sup>.

39. En la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2016 (*supra* Considerando 17), después de hacer un recuento de las razones en que se basó en el 2011 para ordenar que no realizara la extradición y el cambio de circunstancias respecto a las mismas, señaló que:

Por ello, la Corte Interamericana [...], en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 (Caso Wong Ho Wing), en el [párrafo] 204 (B.1 La alegada violación del derecho a la protección judicial) considera que corresponde al Estado resolver, conforme con su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo para sus derechos a la vida e integridad personal. En efecto, reconoce que no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes por lo que, de extraditarse al señor Won Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal (B.5, 187 y 188). Conviene entonces anotar que lo planteado a nivel convencional es de obligatorio cumplimiento en el Perú, máxime si [...] la Ley 27775 ha declarado de interés nacional el cumplimiento de las sentencias de los Tribunales Internacionales, y además de regular el procedimiento de ejecución de las mismas.

E[*l*] Tribunal [Constitucional], de la sentencia recaída en el Expediente 2278-2010-PHC/TC, advierte que la orden para que el Estado peruano se abstenga de extraditar a[*l* señor] Wong Ho Wing se sustentó en que, a la fecha en la cual emitió dicho pronunciamiento, y de acuerdo a los documentos que obraban en el expediente, no se habían otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del favorecido. Dicho con otras palabras, la falta de garantías para preservar [el] derecho a la vida del favorecido constituyó la base de la decisión del Tribunal en la precitada sentencia.

Al respecto, **e[*l*] Tribunal [Constitucional] considera que, atendiendo a nuevas circunstancias, se podría volver analizar un caso.** En ese sentido, se aprecia que, y de acuerdo a los nuevos hechos planteados, la amenaza de vulneración del derecho a la vida del favorecido ya no existe, como así lo ha reconocido la Corte Interamericana [...] en la [referida] sentencia [...]. Por ello se dispuso que el Estado emita decisión definitiva sobre el pedido de extradición, lo que se realizó mediante la expedición de la Resolución Suprema 179-2015-JUS, la cual no vulnera lo resuelto en la sentencia del Expediente 2278-2010-PHC/TC, toda vez que ya no existe riesgo para la vida del beneficiario, situación que en aquella época sustentó la precitada sentencia<sup>41</sup>. [énfasis añadido].

<sup>40</sup> Informe N° 142-2015/COE-TC de 16 de septiembre de 2015, emitido por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados para el Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos (anexo al informe estatal de 18 de septiembre de 2015).

<sup>41</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2016 (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

40. Aunado a ello, debe señalarse que en la etapa de supervisión no corresponde realizar una nueva evaluación del riesgo que podría enfrentar la víctima de ser extraditada a la República Popular China. No obstante lo anterior, la Corte constata que la República Popular China otorgó garantías diplomáticas adicionales a favor del señor Wong Ho Wing<sup>42</sup>, con respecto a las constatadas por la Corte Interamericana<sup>43</sup>.

41. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutivo 11 de la Sentencia, correspondiente a adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing.

## **POR TANTO**

### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento,

### **RESUELVE:**

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación correspondiente a adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing ordenada en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia.
2. Determinar que, consecuentemente, las medidas urgentes ordenadas por el Presidente de la Corte mediante Resolución de 28 de mayo de 2016 han perdido efecto.
3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las demás medidas de reparación ordenadas en la Sentencia.
4. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, al representante de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>42</sup> En respuesta a una solicitud efectuada por Perú. Mediante Nota Verbal de 25 de septiembre de 2015 la República Popular China se comprometió a que: (i) El señor Wong Ho Wing no será procesado ni estará sujeto a ejecución de sentencia por delito de lavado de dinero; (ii) El señor Wong será recluso en un establecimiento penitenciario cercano a una oficina consular del Perú; y, (iii) reconocer el "tiempo de reclusión" que haya tenido el señor Wong Ho Wing en el Perú en el curso del proceso de extradición, conforme al cómputo que deberá efectuar la autoridad judicial peruana. *Cfr.* Oficio dirigido por el Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía General de la Nación a la Jueza del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao (anexo al escrito de 1 de octubre de 2015). Adicionalmente, mediante Nota Verbal de 27 de mayo de 2016, la República Popular China "reiter[ó] el otorgamiento de las garantías emitidas en su oportunidad contenidas en las Notas diplomáticas". *Cfr.* Nota verbal 27 de mayo de 2016 de la Embajada de la República Popular China (anexo al informe estatal de 3 de junio de 2016).

<sup>43</sup> La Corte constató, en los párrafos 92 y 93 de la Sentencia, las garantías diplomáticas que hasta agosto de 2014 la República Popular China otorgó al Perú para la extradición del señor Wong Ho Wing.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Roberto F. Caldas  
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario